



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 290

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera allegada directamente para su revisión a través del correo institucional del Despacho por el Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO quien igualmente fungiera como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ FRANCO dentro del proceso de Divorcio Contencioso para la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico que fuera tramitado con la radicación 76001311000620220017700, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá allegar poder debidamente conferido para llevar a cabo los trámites de la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, esto en razón a que el aportado a página 10 del archivo PDF01Demandas fue conferido para llevar hasta su culminación demanda de “CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO MEDIANTE UN PROCESO CONTENCIOSO”, el cual no solamente deberá ser claro y expreso sino que debe cumplir con las correspondientes exigencias la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Deberá hacer claridad tanto en el hecho cuarto como la pretensión primera de la demanda, pues mientras que en el hecho cuarto indica que la sociedad conyugal se haya sin disolverse, en la pretensión primera se pide se decrete la disolución de dicha sociedad conyugal, esto si en cuenta debe tenerse que del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No 225 proferida por esta agencia judicial el 21 de noviembre de 2023 y obrante en las páginas 46 a 48 del archivo PDF02 allegado como anexos de la demanda se puede sustraer la página segunda que la mentada sociedad conyugal ya se encuentre disuelta.
- c) Omitió allegar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio con la debida anotación la inscripción de la sentencia que decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- d) Invoca en el acápite de derecho como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 154, 197, 200 al 203 y ordinal 3º del artículo 1820 del código civil, cuando el artículo 154 hace referencia a las causales de divorcio, el artículo 197, 200 al 203 y 120 tratan de temas referentes con proceso de separación de bienes los cuales son asuntos completamente diferentes al que se pretende iniciar, además porque estos se adelantan bajo el trámite de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad como su nombre lo indica y ordena el artículo 523 de la Ley 1564 es de tipo liquidatorio.
- e) Consecuente con el literal anterior, en el acápite de procedimiento y competencia dice que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso verbal

contemplado en el artículo 523 y ss del Código General del Proceso cuando como en el anterior se indica que se trata es de un proceso liquidatorio.

- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la parte demandada (parte final inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022).
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de las direcciones tanto física como electrónica de la demandada mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente en el presente asunto al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, como apoderado judicial del demandante, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7edf0dbae81c33ca20848948803090607f967a21766e28e16f6b7454842432d**

Documento generado en 19/03/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>